

DOCUMENTOS

**IRPF Y FAMILIA EN ESPAÑA:
REFLEXIONES ANTE LA REFORMA**

Autor: *Francisco J. Fernández Cabanillas*
Universidad Complutense de Madrid
Universidad de Castilla-La Mancha

DOC. N.º 8/02



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad del autor, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

Edita: Instituto de Estudios Fiscales
N.I.P.O.: 111-02-002-0
I.S.S.N.: 1578-0244
Depósito Legal: M-23771-2001

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. “IMPUESTO DE GRUPO” *VERSUS* “IMPUESTO INDIVIDUAL” EN LA TEORÍA DE LA HACIENDA
 - 2.1. Concepto de unidad contribuyente y criterios técnicos para su delimitación
 - 2.2. La familia como unidad contribuyente
 - 2.3. El individuo como unidad contribuyente
3. EL CONCEPTO DE FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
4. TRATAMIENTO FISCAL DE LA FAMILIA EN EL IRPF ESPAÑOL
 - 4.1. IRPF 1979-1987
 - 4.2. IRPF 1988-1991
 - 4.3. IRPF 1992-1998
 - 4.4. IRPF 1999-2002
 - 4.4.1. IRPF y paternidad
 - 4.4.2. IRPF y multiculturalismo
5. CONCLUSIONES: DEL “IMPUESTO SOBRE EL MATRIMONIO” AL “IMPUESTO SOBRE LA PATERNIDAD”

ANEXO

BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es la figura tributaria más importante de los sistemas fiscales de los países económicamente avanzados tanto por su peso relativo en la estructura de ingresos del Sector Público (capacidad recaudatoria) cuanto por la valoración de la renta como un buen índice de la capacidad de pago de los contribuyentes. Desde la teoría se define un concepto extensivo de renta fiscal que, en la práctica, puede ser inadecuado si la Administración fiscal no tiene los medios suficientes (o resultan caros) para controlar la veracidad o la mendacidad de las declaraciones y de las no declaraciones de la unidad contribuyente.

Con este trabajo pretendemos arrojar luz sobre el controvertido tema de la elección de la unidad contribuyente en el IRPF. La pregunta sería ¿la renta de quién hay que gravar?: del individuo aisladamente considerado o de un grupo de individuos de alguna forma organizado (que lo comparten todo –una comuna–, que comparten una vivienda y un automóvil y un régimen alimenticio –algunos de nuestros estudiantes–, que ejercen una misma profesión –un gremio–, que comparten unos hijos –no pareja, pareja casada, pareja no casada, trío formado por pareja no casada de orientación homosexual y padre/madre biológico/a, etc.)–. El problema es complejo ya que el grupo podría beneficiarse de economías de escala¹ y ciertas estrategias de cooperación entre un grupo de individuos pueden producir un efecto de sinergia² y, en consecuencia, la renta del grupo sea mayor que la suma de la renta de cada uno de sus miembros. Si así fuera, la propia definición económica de renta fiscal incluiría la elección de la unidad contribuyente (de forma que la renta fiscal per cápita de los miembros del grupo se vería aumentada, por ejemplo, por vía de la reducción de gastos en bienes de consumo o por vía de la especialización en el trabajo intra-doméstico).

De todos los grupos es evidente destacar a la familia por razones históricas, sociológicas, antropológicas, etc. La literatura económica neoclásica ha tratado a la familia como una unidad de producción y consumo que, junto a la empresa y el Estado, constituyen los tres agentes económicos básicos cuyas decisiones y acciones suponen la creación de mercados y el desarrollo de los mismos, estudiando fundamentalmente el problema de la decisión racional o problema asignativo. Por otra parte, la economía de la organización y de las instituciones estudia el problema de organizar las relaciones entre agentes que cooperan en actividades de producción e intercambio. Si se define organización como entidad a través de la cual las personas se interrelacionan –mediante vínculos contractuales, acuerdos informales o meros sobreentendidos– para alcanzar metas individuales y colectivas (Milgrom y Roberts, 1992), es evidente que la familia encaja perfectamente dentro del concepto. ¿Es la familia una organización o institución eficiente? La respuesta será afirmativa si su diseño minimiza el coste total de transacción. Analicemos someramente varios casos:

- A) En las familias con hijos pequeños el Sector Público interviene mediante legislaciones en la búsqueda del bienestar de los niños (como son *infans* –sin voz– no pueden dar fe de cualquier arreglo contractual con sus padres o cuidadores, es decir, las transacciones no son factibles y la intervención pública se realiza por cuestiones de eficiencia). Del conjunto de leyes reguladoras en España de las rupturas de parejas con hijos de corta edad, inspiradas en el *favor filii*, se obtendría en promedio,

¹ Se produce un descenso de costes por unidad, a medida que se incrementa el volumen de bienes y servicios producidos.

² Por ejemplo, la llamada *prima matrimonial*: los hombres casados perciben salarios más elevados que los solteros. Los economistas han propuesto diversas explicaciones. Una de ellas es la de Kermit Daniel en su tesis doctoral “Does Marriage Make More Productive?”, Universidad de Chicago, 1993. En ella se sostiene que los hombres casados ganan más porque son más productivos; y, lo son, tanto más cuanto mayor sea el *capital de aumento* de su esposa (si bien el modelo podría generalizarse a “parejas de hecho”). Este capital de aumento (capacidad de aumentar la productividad del marido) se proporciona por dos vías: mediante una reserva de capital (el efecto del esfuerzo de aumento pasado, perdura) o mediante un flujo de servicios (el esfuerzo pasado no influye directamente sobre la productividad actual del marido). La prima matrimonial es mayor cuando se produce a través del flujo de servicios. Este autor calcula empíricamente el valor aproximado de la prima matrimonial para los hombres blancos en USA en el 6%.

por una parte, una familia monoparental formada por la madre y los hijos (que conviven en la vivienda ganancial y obtienen las rentas del trabajo de la madre y la pensión alimenticia de los hijos), y de otra, en principio, el padre no custodio que obtiene sus rentas del trabajo de las que detraerá el alquiler (coste de uso) de su nueva vivienda y el pago de la pensión alimenticia (en nuestro Derecho no existe límite –por ejemplo el salario mínimo interprofesional– a la embargabilidad de los bienes y derechos del progenitor para el pago del montante de la pensión alimenticia a los hijos). Una vez aplicado el IRPF en lo referente a la pensión : hasta 31-12-98, el padre tributaría por renta no discrecional con progresividad, y, desde 1-1-1999 “sin progresividad” (nuestra última reforma ha suavizado algo este problema del Impuesto sobre la “No Renta” de la Personas Físicas).

- B) En las familias con hijos mayores de edad la intervención pública mediante legislación disminuye quizá porque se esperan situaciones óptimas por aplicación del principio de Coase (1960): si los individuos pueden negociar, llegar a acuerdos y exigir su aplicación efectiva, sus decisiones de asignación y de organización tenderán a ser eficientes. Así, por ejemplo, para el caso español aparece en los últimos años la familia formada por los padres y uno o varios hijos que rondan la treintena³ y son perceptores de rentas. Puede que esta clase concreta de grupo familiar haya aumentado, entre otros factores, por lo elevado de nuestra esperanza de vida, del coste de la vivienda y de la tasa de precariedad del empleo “juvenil”, pero, curiosamente esta familia-tipo que sería un ejemplo paradigmático de unidad contribuyente generadora de economías de escala, no formaría unidad familiar bajo ninguna de nuestras sucesivas leyes del IRPF desde 1978 hasta la actualidad.
- C) En las familias con hijos menores y mayores, de dos o mas esposas bajo la autoridad del varón, es decir, de cultura islámica, residentes en España (pensemos en la importancia creciente del fenómeno inmigratorio)⁴ encontraríamos seguramente, de nuevo, claras economías de escala domésticas. Si no adquieren la nacionalidad española eluden, en principio, nuestra legislación de Derecho de Familia (protectoras de los menores) por aplicación del Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil. A su vez, el padre polígamo dispone de mayor discrecionalidad a la hora de la planificación fiscal en nuestro IRPF en lo que concierne a la elección de la unidad contribuyente, y, por tanto, se podría producir una menor carga tributaria relativa.

A partir de estos ejemplos podemos intuir que coexisten en la actualidad en nuestro entramado social distintos tipos organizativos familiares, con distintas consecuencias para el bienestar de los hijos y de los padres. Asimismo, de los ejemplos anteriores es fácil derivar que, si seguimos la senda de los países que tomamos como “patrones” culturales, aumentará en los años venideros la llamada *familia mercurial* (en continua recombinación), con un núcleo estable madre-hijo, que recibe la visita de hombres, en un patrón de parejas sucesivas que, si producen más hijos, refuerzan el núcleo (madre-hijos) de configuración ginocéntrica.

Ahondando en esta argumentación, la revolución tecnológica se configura como un factor condicionante de la actividad económica, entre otros, a través de sus efectos sobre la estructura

³ En esta situación tanto padres como hijos se encuentran en la llamada “trampa de la dependencia” generando sendos incentivos para que todos permanezcan donde están (o desincentivos para que ninguno cambie): los padres evitan los costes del trauma psicológico del “nido vacío” mediante el “pago” de hospedaje; los hijos ya han “capitalizado” este servicio de hospedaje muy barato de forma que el coste de oportunidad de “salir del nido” es muy elevado; y, esta situación se hace crónica. En suma, para todos los implicados “cambiar” es mucho más caro.

⁴ Es interesante resaltar la polémica “pluralismo” versus “multiculturalismo” en lo que pueda afectar a la Economía Pública. Multiculturalismo entendido no como un hecho sino como un valor, es decir, “como una política que promueve las diferencias étnicas y culturales”. “Según Taylor, C. (1994) la cultura del reconocimiento exige que todas las culturas no sólo merezcan ‘respeto’ (como en el pluralismo), sino un ‘mismo respeto’. Pero ¿por qué el respeto tiene que ser igual? La respuesta es: porque todas las culturas tienen *igual valor*”. “Atribuir a todas las culturas ‘igual valor’ equivale a adoptar un relativismo absoluto que destruye la noción misma de valor. Si todo vale, nada vale: el valor pierde todo valor”. Ver Sartori (2001), *La sociedad multiétnica*, Taurus; y, Taylor, C. (1994) “The Politics of Recognition”, incluido en Gutmann, A. (1994): *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition*, Princeton University Press.

de la población (también condicionante, a su vez, de la actividad económica). En 1960 se inventa la píldora anticonceptiva (que permite las relaciones sexuales sin reproducción), y actualmente se puede fecundar *in vitro* (lo que permite la reproducción sin relaciones sexuales). Por otro lado, ya se dispone de una parte del mapa genético humano, y nos hallamos inmersos en la Sociedad de la Información (ahora que disponemos de mas información que nunca, algunos reivindican su “derecho a la ignorancia”: aunque puedo, no quiero saber hoy de qué enfermedad de transmisión genética voy a morir mañana; o una madre no quiere saber quién es el padre biológico de su hijo o viceversa, etc.). La población en la vieja Europa no crece y envejece (aparece el término “cuarta edad” –mayor de 85 años–), soportando una fuerte presión inmigratoria, mientras sus Estados intentan conciliar el incremento del gasto público en protección social de clases pasivas –ancianos y niños– con presupuestos económicamente equilibrados para evitar emisiones de Deuda Pública (“altruismo en competencia política intergeneracional”, ya que los ancianos gozan del derecho de sufragio activo y los niños no votan). En España contamos actualmente con una de las tasas de fecundidad más bajas del mundo, siendo 1'07 el número medio de hijos nacidos vivos por mujer en edad fértil (15-49 años) a lo largo de su vida. Esta cifra confirma la caída de la natalidad que se ha venido produciendo en nuestro país desde mediados de los años 70. De hecho, el umbral de reemplazo generacional (2'1) no se alcanza desde 1981. En los próximos años no cabe esperar un gran aumento de la fecundidad. En el otro extremo, el incremento de la proporción de personas de 65 o más años sobre el total de la población nacional ha sido de 16,5% en 1999 y será aproximadamente un 18% en 2010, cerca del 22% en 2025, y alrededor del 30% en 2040. Datos a los que habría que añadir el incremento de la esperanza de vida al nacer (81,32 años para las mujeres; 73,44 años para los hombres, 1996). Así, unas unidades familiares cada vez más reducidas en cuanto a su composición, tendrán que hacer frente de manera creciente a problemas de dependencia. Por otra parte, según las primeras estimaciones demográficas para 2001, publicadas por Eurostat (11-I-2002), España recibió en 2001 al 24% del total de las migraciones netas con destino al conjunto de la Unión Europea (que se explica “por la puesta en marcha de un vasto programa de regularización de inmigrantes ilegales”) y la población española creció en los tres últimos años en un millón de habitantes (según el Anuario Social de España 2001 de la Fundación La Caixa, el incremento se explica por la inmigración).

Los ejemplos y los argumentos anteriores nos llevan a considerar que:

- 1) Nos hallamos ante un tema complejo que como otros temas sociales requiere seguramente de un tratamiento interdisciplinar para enriquecer su conocimiento desde (y entre) varias ramas del saber.
- 2) Desde el ámbito de la economía es interesante ahondar en las líneas de investigación sobre análisis económico de la familia iniciado por Gary S. Becker en los 70 – aunque los primeros escritos se remontan a los 50–, la economía institucional y el análisis económico del derecho (la intervención del Sector Público en la familia vía legislación).
- 3) Por último, la vía de intervención pública de impuestos-subsidios, debe tomar en consideración junto a los problemas técnicos que conlleva la elección de la unidad contribuyente en el IRPF, se han producido profundos cambios sociales en las últimas décadas que obligan a redefinir ese concepto de unidad contribuyente. En efecto, en este período se ha superado el concepto de familia tradicional que recogía el Código Civil de finales del siglo XIX. La concepción de que una mujer al casarse se convierte en una persona dependiente económicamente del marido era el fundamento principal del modelo de familia tradicional. Sin embargo, esta concepción de dependencia económica de la mujer todavía se corresponde con la de muchos matrimonios de edad avanzada, donde la mujer, habiéndose quedado en casa desde la celebración del matrimonio, tiene escasas posibilidades para mantenerse posteriormente mediante rentas propias. Por otra parte, este modelo tradicional resultaba cada vez menos compatible con las concepciones actuales de igualdad entre el hombre y la mujer y no se correspondía con la realidad, cuando cada vez es mayor el número de mujeres casadas que realizan una actividad laboral (Rubio, 1998). Finalmente, el modelo familiar ha variado sustancialmente respecto a su composición. Evolucionan-

do del concepto de familia extensa, propio de sociedades rurales, que abarcaba a los abuelos, padres, hijos, nietos y parientes, a la familia nuclear, propio de sociedades urbanas, que abarca sólo a los cónyuges e hijos, en su caso (dadas las bajas tasas de natalidad). Por último, está apareciendo cada vez más un modelo familiar monoparental que se compone del padre o la madre y los hijos (en realidad, madre-hijos), bien por ausencia de matrimonio o por la disolución de éste, y, se atisba la llegada de modelos familiares procedentes de otros/as países/culturas por el fenómeno inmigratorio.

En España, desde la Administración Central del Estado se aprueba el Plan Integral de Apoyo a la Familia, *Plan 2001-2004*, “que contiene medidas para avanzar en la efectiva conciliación de la vida familiar y laboral, mejorar la calidad de vida familiar y garantizar el principio de continuidad demográfica o relevo generacional” y se anuncia la nueva reforma del IRPF que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003 y “supondrá una rebaja del impuesto para todos los contribuyentes, que tendrá mayor incidencia para los contribuyentes con rentas más bajas, y especialmente para aquellos que tengan cargas familiares”. En este contexto parece oportuno un esfuerzo de recapitulación de las aportaciones de la literatura hacendística sobre el tema de la unidad contribuyente en el IRPF y de adaptación de la normativa a las nuevas realidades sociales.

2. “IMPUESTO DE GRUPO” VERSUS “IMPUESTO INDIVIDUAL” EN LA TEORÍA DE LA HACIENDA

El tratamiento fiscal de la unidad contribuyente en el impuesto personal sobre la renta obliga a un "compromiso" entre varios criterios en conflicto (Informe Meade, 1978) lo que implica la ordenación de los mismos de acuerdo a las prioridades que demande la sociedad en cada momento.

2.1. Concepto de unidad contribuyente y criterios técnicos para su delimitación

Dada la diversidad de definiciones de unidad contribuyente en la literatura podemos suscribir la siguiente: “persona o personas cuya capacidad económica ha de quedar sometida a tributación”⁵. Así, la capacidad económica a gravar por el impuesto, es de configuración dicotómica: una persona o un grupo de personas. Si es un grupo, tradicionalmente, se trata de la organización (de estructura y composición heterogénea) que denominamos “familia”.

Los criterios técnicos más importantes que ha elaborado la doctrina (Musgrave y Musgrave, 1980; Palao, 1981; Rodríguez y Rubio, 1997; Rosen, 1987; y Rubio, 1998) para delimitar la unidad contribuyente son:

- 1) El impuesto sobre la renta de las personas físicas es un impuesto progresivo.
- 2) El impuesto sobre la renta de las personas físicas es un impuesto personal, lo que conlleva que para calcular el gravamen debe atenderse a las cargas y circunstancias subjetivas de la unidad contribuyente.
- 3) El impuesto debe ser neutral con respecto al matrimonio.
- 4) Las unidades contribuyentes con idéntica capacidad de pago deberían pagar los mismos impuestos.

⁵ Antón Pérez, J. et al. (1974): “La unidad contribuyente”, Hacienda Pública Española, n.º 30, p. 161.

5) La decisión de un miembro de la unidad contribuyente de obtener rentas no debe verse afectada por consideraciones fiscales que, a su vez, dependan de las rentas que obtengan otros miembros de la unidad contribuyente.

6) La organización económica y financiera dentro de la familia no debe estar condicionada por consideraciones fiscales.

7) El sistema fiscal debe ser neutral entre las familias que dependen de rentas del trabajo y las familias que obtienen rentas del ahorro y la inversión.

8) Dos personas que viven juntas y comparten gastos pueden vivir más económicamente y, por lo tanto, tienen una mayor capacidad imponible que dos personas solteras que viven separadas.

9) La unidad contribuyente elegida debe permitir minimizar los costes de cumplimiento y de administración del impuesto, en definitiva, que resulte sencillo para su comprensión por parte del contribuyente y viable su gestión por la Administración Tributaria.

10) La elección de la unidad contribuyente debe respetar el principio de suficiencia y ponderar la pérdida de recaudación que se pueda producir.

2.2. La familia como unidad contribuyente

La defensa de la familia como la unidad contribuyente del impuesto sobre la renta personal encuentra su principal justificación en la idea de que la familia constituye la célula económica fundamental de la sociedad (Informe Carter, 1967).

Desde esta perspectiva, la familia es la unidad básica de decisión en las cuestiones relativas a la administración (en común) de las rentas y a la adopción de decisiones (conjuntas) relativas a aspectos económicos como el trabajo, el consumo y la forma de instrumentar el ahorro y la inversión (Rubio, 1998) lo que equivale a considerar la familia como una auténtica "unidad de renta".

Por otra parte, en el seno de la familia se dan claras economías de escala al compartir alojamiento, manutención y gastos generales que aumentan la capacidad de pago de sus miembros frente a individuos que viven separadamente.

Por otra parte, la consideración de que familias con rentas iguales deben pagar impuestos iguales con independencia de la participación de los miembros de la unidad familiar en la obtención de la renta total, constituye otro argumento favorable al sistema de la tributación conjunta de la renta familiar.

Finalmente, los trasvases de renta intradomésticos, entre los componentes de la familia, son obviados en este enfoque, y, por tanto, cierra esa vía de elusión fiscal.

En suma, el enfoque de la tributación familiar en el IRPF se respalda, desde la Teoría de la Hacienda, fundamentalmente por razones de equidad. Además aporta sencillez y menos costes administrativos al impuesto (menor número de declaraciones).

Pero la elección de la familia como unidad contribuyente en el IRPF supone, dada la progresividad del impuesto, que la acumulación de rentas origina mayor deuda tributaria que la suma de las deudas obtenidas por cada miembro de la familia aplicando la misma tarifa. Los hacendistas plantean esencialmente cuatro sistemas de solución de este problema:

2.2.1. Mecanismos que no agregan toda la renta del segundo preceptor (quedando, por tanto, una parte de la renta exenta): suma parcial de rentas

2.2.2. Excluir la renta del segundo preceptor para calcular el tipo medio y aplicar éste sobre la totalidad de la renta acumulada

2.2.3. El sistema de doble tarifa

Este método consiste en la aplicación de escalas distintas de gravamen, una para contribuyentes individuales y otra para unidades familiares. Por su parte, el Informe Bradford (1984) recomienda la aplicación de escalas distintas de gravamen a los tres tipos de unidades familiares: matrimonio con o sin dependientes, solteros sin dependientes y solteros (cabezas de familia) con dependientes. Se trata con este sistema de lograr que:

$$T(R_1 + R_2 + \dots + R_n) = t(R_1) + t(R_2) + \dots + t(R_n)$$

La existencia de una doble o múltiple tarifa no revela, en principio, ningún criterio determinado acerca del reparto de la carga tributaria de los sujetos pasivos que forman una unidad familiar respecto a los contribuyentes individuales. Los tipos de las escalas pueden reflejar cualquier relación deseada entre los gravámenes de ambos grupos de contribuyentes. Sin embargo, la aplicación de este sistema tiene pleno sentido, desde la perspectiva de la política fiscal, cuando no se limita a ser una expresión formal de un criterio automático de corrección de la acumulación de rentas, sino cuando se utiliza para obtener una imposición relativa deseada por el legislador para cada grupo de contribuyentes.

Aunque el sistema de doble tarifa es más sencillo para la aplicación práctica del impuesto tiene el problema, respecto a otros sistemas, de hacer menos visible para los contribuyentes la posición relativa de la tributación de la unidad familiar respecto de los contribuyentes individuales.

2.2.4. Mecanismos de promediación de rentas

Su fundamento teórico consiste en una partición ficticia de la renta acumulada a efectos de aplicar el tipo medio de gravamen y en consecuencia del cálculo del impuesto. Este método de imposición tiene su origen en el sistema tributario norteamericano y su aplicación pone de manifiesto la influencia que tienen las normas de Derecho Civil en materia de regímenes económicos matrimoniales en la fiscalidad de la familia.

Las ventajas fundamentales del sistema de *splitting* son:

- En primer lugar, evita cualquier incentivo a la promediación de la renta mediante la transferencia ficticia de bienes entre los miembros de la unidad familiar.
- En segundo lugar, atenúa el exceso de gravamen que se produce como consecuencia de la acumulación de rentas en el matrimonio al enfrentarse a una tarifa progresiva.
- En tercer lugar, incentiva las declaraciones conjuntas y, consecuentemente, reduce los costes de cumplimiento y de administración del tributo.
- En cuarto lugar, es el sistema que más se adecua al régimen económico de gananciales que, por otra parte, es el mayoritario en España.

Respecto a las desventajas, se derivan principalmente de las nuevas discriminaciones que introduce:

- En primer lugar, discrimina excesivamente a los solteros frente a los casados. El sistema de *splitting* no considera las economías de escala que se producen en el matrimonio, produciendo una redistribución injusta de la carga tributaria desde los matrimonios a los solteros. Por ello, se considera que este mecanismo de promediación no es neutral respecto al matrimonio pues lo incentiva, lo que podría plantear problemas de legitimidad desde la perspectiva del principio de libertad (Lasheras, 1990).
- En segundo lugar, discrimina a los matrimonios con un único perceptor de rentas respecto a los de dos o más perceptores, si en ambos casos se obtiene la misma renta

familiar y no se permite a aquellos aplicar el mecanismo de promediación, lo cual plantea serios problemas de equidad.

- En tercer lugar, se discrimina a los grupos de renta más baja frente a los de renta más alta. Evidentemente la ventaja del *splitting* depende de la estructura de las tarifas, siendo mayor cuanto más fuerte sea la progresividad del impuesto. En este caso, los mayores beneficiarios de la aplicación de este sistema serían los perceptores de rentas medias y altas, mientras que los individuos con rentas bajas o muy altas tienen menores ventajas al tender a ser los tipos proporcionales en estos tramos. Un caso extremo, lo constituye los perceptores de rentas exentas o los comprendidos en el primer tramo de la tarifa.

Este inconveniente se puede soslayar de dos maneras (Rubio, 1998):

- a) limitando las ventajas proporcionadas por este método a partir de cierto nivel de renta. Algunas soluciones son:
 - limitar el empleo del *splitting* puro hasta un cierto nivel de renta, a partir del cual se mantiene constante la cantidad reducible de la renta total,
 - dejar constante el diferencial entre la cuota tributaria de un individuo aislado y de una unidad familiar a partir de cierto nivel de renta, y
 - reducir de forma creciente el divisor a partir de un determinado nivel de renta imponible total y/o de una distribución crecientemente desigual de la renta imponible.
- b) se podría lograr que las diferencias en las ventajas entre distintos niveles de renta sean menores cuanto más suave sea el crecimiento de los tipos de gravamen. Evidentemente, esta corrección entraña un coste en términos de progresividad formal y efectiva del impuesto.
- En cuarto lugar, el sistema *splitting* aunque atenúa el exceso de tributación de la acumulación de rentas no lo resuelve pues se continúa discriminando al segundo perceptor de rentas de la unidad familiar. Así, la primera peseta de renta del segundo perceptor tributará a un tipo marginal superior al que le correspondería si tributase individualmente.
- En quinto lugar, se produce una pérdida recaudatoria muy importante cuya compensación exigiría o bien la elevación formal de las tarifas o bien la disminución de exenciones, lo que hace que una tarifa formalmente progresiva no lo sea en términos reales, salvo para las personas aisladas.

La mayor parte de los problemas del sistema de *splitting* se plantean bajo la modalidad de *splitting puro*.

Es decir, suponiendo que

$$CT = t(R),$$

donde CT = cuota tributaria.

t = función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa.

R = renta o base imponible.

El sistema de *splitting puro* determinaría una cuota tributaria del siguiente tenor:

$$CT = [t \left[\frac{(R_1 + R_2)}{2} \right]]^2,$$

donde R_1 = renta gravable del primer perceptor.

R_2 = renta gravable de los restantes miembros de la unidad familiar.

Incluso en algunas realidades fiscales se divide por dos la renta familiar aunque se haya generado por un único perceptor, con el objetivo de evitar una desigual carga fiscal entre dos familias de igual renta.

Otra solución para evitar el exceso de tributación de la acumulación de rentas y graduar, asimismo, las cargas familiares es el denominado sistema de *cociente familiar*. Este método se ha desarrollado en el sistema fiscal francés desde 1945 y se fundamenta en la idea de gravar la unidad familiar en función de las unidades de consumo y su ponderación relativa. Así, el impuesto se gradúa en función de las personas cuyo mantenimiento corre a cargo de las rentas familiares. En consecuencia, este método no se limita sólo al matrimonio, sino que la extiende a todos los componentes de la familia y, en concreto, a los hijos.

Analíticamente, consideramos que:

$$CT = [t [(R_1 + R_n)/n]] * n,$$

donde $R_1 + \dots + R_n$ = suma renta familiares.

n = número de miembros de la unidad familiar. Así, generalmente n será 1 en el caso de cónyuges y entre 1 y 0, 5 para los hijos miembros de la unidad familiar.

2.3. El individuo como unidad contribuyente

El argumento fundamental para la defensa del enfoque de la tributación independiente procede de razones de eficiencia. La aplicación de una tarifa progresiva desincentiva la oferta de trabajo en la tributación familiar ya que la primera unidad de renta ganada por el segundo preceptor tributa al tipo marginal de la última unidad obtenida por el primer preceptor. Como la elasticidad de la oferta de trabajo compensada de los segundos preceptores de renta es mucho mayor que la de los primeros, con la tributación familiar se sigue el camino contrario (un mayor gravamen de las rentas asociadas con ofertas rígidas) de lo que sugieren las reglas de imposición eficiente. La importancia de este argumento de eficiencia es mayor en un IRPF que se ha convertido en un impuesto que grava esencialmente las rentas salariales (81% de la base imponible en 1996).

Bajo esta perspectiva, la problemática de la unidad contribuyente es solventada mediante el diseño de reglas adecuadas de atribución de rentas a las personas que las generan.

Así pues, la primera cuestión que se plantea a la hora de considerar como unidad contribuyente al individuo es la de *diseñar un conjunto de reglas de imputación de rentas entre los distintos perceptores de la familia*. A este respecto, aunque el legislador no está obligado a respetar rígidamente la regulación civil, el régimen fiscal debe tener en cuenta los esquemas civiles que regulan las relaciones económicas familiares, ya que ellas son las que nos indican cuál es la realidad económica del grupo familiar (Ramallo, 1981).

Nuestro Código Civil (CC) proclama, en base al principio de libertad y autonomía privada, que el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales (art. 1315 CC). Si bien, a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales (art. 1316 CC).

Su funcionamiento consiste en que mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, con su trabajo o industria, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla (art. 1344 CC). Por tanto, se trata de un sistema en que la ganancia o beneficio se hace común, pero que no se

atribuye a cada cónyuge sino a la disolución de la sociedad de gananciales, y se parte del presupuesto de que aquella ganancia o beneficio es de ambos porque aun cuando un cónyuge haya tenido una intervención decisiva en la adquisición, la contabilización como ganancia es obra del ahorro y sacrificio también del otro (Díez-Picazo y Gullón, 1990).

Su naturaleza jurídica responde a la denominada comunidad germánica, figura distinta a la comunidad romana o por cuotas regulada en los arts. 392 y ss. CC., ya que:

- a) No existen cuotas sobre los bienes y derechos que forman el patrimonio ganancial.
- b) El régimen de gestión y disposición de los bienes está presidido por la actuación conjunta de los cónyuges.
- c) La titularidad conjunta de los cónyuges sobre el patrimonio ganancial obedece a la comunidad de vida, a los lazos estrechísimos que les unen. De ahí que ninguno de ellos tenga, constante la sociedad, una cuota sobre ese patrimonio que pueda ceder a terceros.

Por otra parte, se observa que el sistema ganancial gira sobre la idea de "ganancia o beneficio", que es esencialmente contable: ganancia es lo que queda después de detracer los gastos a que se halla sujeta la sociedad. Si bien dicho cálculo no se realiza hasta el momento de su disolución. En definitiva, en la dinámica de la sociedad de gananciales la consideración de la ganancia queda oculta por la de los bienes gananciales (ingresos desde el punto de vista contable) y gastos de la sociedad (Díez-Picazo y Gullón, 1990).

Estas precisiones sobre el régimen de gananciales obligan a negar los argumentos que afirman que de acuerdo con el Derecho Civil español las rentas del trabajo, las de actividades empresariales y profesionales y las rentas y ganancias de capital originadas por los bienes y derechos pertenecen por partes iguales, en proindiviso y desde su origen, a los cónyuges (Fuentes y equipo, 1990) pues sería tanto como admitir que la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales es la misma que la de la comunidad de bienes romana o por cuotas (Gutiérrez, 1998).

Por el contrario, desde un punto de vista jurídico no puede decirse que cada cónyuge se haga dueño de la mitad de la renta obtenida por el otro, sino que hay una propiedad común en la que el único derecho no compartido es el de recibir la mitad del haber en el caso de disolución de la sociedad. En definitiva, un cónyuge no adquiere de forma inmediata el derecho individual a la mitad de renta percibida por el otro cónyuge, sino simplemente el derecho a participar en la mitad de la cuota de liquidación final (Simón, 1997).

A nivel comparado, existe cierto consenso a la hora de diseñar estas reglas en los sistemas fiscales que han optado por la tributación individual o separada:

– En primer lugar, respecto a los rendimientos del trabajo personal y de las actividades empresariales y profesionales, se aplica un criterio de individualización en función del criterio de percepción.

Así, en el caso de los rendimientos del trabajo personal, éstos se imputarán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. Regla que ocasiona una clara discriminación entre las personas que obtienen rentas del trabajo y los perceptores de las rentas del capital y se aparta de la legislación civil que considera bienes gananciales los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges (art. 1347 ap. 1.º CC) pues, como hemos visto anteriormente, en el régimen de gananciales ambos cónyuges contribuyen a la obtención de ingresos, aun cuando uno sólo perciba las rentas del trabajo (Gutiérrez, 1998).

Por otra parte, como hemos visto anteriormente, la titularidad de los bienes gananciales es común (rentas del trabajo incluidas). Luego el impuesto debe recaer sobre la renta real y no sobre las meras fuentes de renta. En consecuencia, no responde a la naturaleza de las cosas que los ren-

dimientos del trabajo independiente se imputen al perceptor individual, en lugar de imputarse a quienes corresponde la titularidad conjunta (Herrera, 1997).

Mientras que en el caso de los rendimientos de actividades empresariales y profesionales se suelen considerar obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa estas actividades, es decir, los titulares del negocio. Solamente en el caso de cotitularidad probada se podrá proceder a la imputación, en función del grado de participación en el negocio, de los rendimientos a diferentes miembros de la familia. Fórmula que coincide sólo parcialmente con la legislación civil pues se consideran gananciales las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes (art.1347 ap. 5.º CC).

Sin embargo, para la determinación de los rendimientos netos de actividades empresariales y profesionales, es preciso cuantificar los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos; entre los cuales destacan los gastos de personal afecto a la actividad. Una forma teóricamente posible para promediar las rentas de la familia en el caso de tributación independiente sería asignar una retribución como asalariado en el negocio a los cónyuges e hijos de manera que estas serían gasto deducible de la actividad empresarial minorando la obligación fiscal del titular, mientras que se gravarían como rendimientos del trabajo personal de los familiares. Para evitar estos comportamientos estratégicos de trasvase de rentas, los sistemas fiscales suelen introducir cauteles que van desde no permitir deducciones en concepto de gastos de personal por las personas vinculadas familiarmente al titular del negocio hasta permitir esta deducción con ciertos límites (p.e., que los gastos imputables al familiar en concepto de salario y costes sociales complementarios sean los normales de mercado y estén en función del grado de cualificación del asalariado vinculado) (Gutiérrez, 1998).

– En segundo lugar, en el caso de rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario y de los incrementos y disminuciones patrimoniales, estas rentas se suelen considerar obtenidas por quienes sean los titulares de los elementos patrimoniales de los que procedan. Así pues, para determinar el esquema de imputación habrá que considerar como punto de referencia el régimen económico del matrimonio. Si este es el de separación de bienes o asimilados no existirán problemas a la hora de imputar tales rentas en función de esta titularidad. Sin embargo, si el régimen económico aplicable es el de gananciales será necesario diferenciar los bienes privativos, cuyas rentas serán imputables íntegramente al titular de los bienes, de los gananciales cuyas rentas deberán, en principio, imputarse por partes iguales a los cónyuges. Solución que se aparta, en el caso de gananciales, de la legislación civil que considera bienes gananciales los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales (art. 1347 ap. 2.º CC). Esta solución, por otra parte, constituye un incentivo a la transferencia de rentas y bienes, por razones fiscales, entre los miembros de la familia y provoca claros problemas de equidad y de gestión del tributo (Gutiérrez, 1998).

3. EL CONCEPTO DE FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Según el artículo 39 de la Constitución española (CE):

1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
2. *Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
3. *Los padres deberán prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

De su lectura puede deducirse que la protección a la familia se desliza, en primer lugar hacia los hijos y luego hacia las madres, en un contexto matrimonial o extramatrimonial. Para el primer caso, el artículo 32.1 CE establece: *El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*. Si bien, a esta definitiva redacción se llegó, tras sucesivas modificaciones, partiendo de esta otra: “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener, en igualdad de derechos, *relaciones estables de familia*” (BOC de 5 de enero de 1978, art. 27.1 del Anteproyecto constitucional).

Advierte Díez-Picazo (1998) que no hay un concepto intertemporal de familia y prefiere hablar de “familias” en plural para designar modelos con arreglo a los cuales los grupos humanos se han organizado históricamente, precisando posteriormente que su significado está sujeto a la influencia de factores socio-económicos diversos que, en la actualidad conforman la familia como el núcleo padres-hijos⁶.

Asistimos actualmente a un frenesí legislativo autonómico en torno a las uniones de hecho⁷ que amplían los modelos familiares (conforme a la configuración de España como un Estado plurilegislativo regional) al amparo del artículo 149.1.8ª CE (aunque el Estado central se reserva la competencia exclusiva en materia de “legislación civil”, corresponde a las CCAA “la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”). Por otra parte, tanto a nivel autonómico como local, han proliferado numerosos Registros de uniones de hecho (el primero en Vitoria en 1994) que, dada su falta de coordinación pueden ser una invitación al fraude, y, respecto del estado civil, no lo altera en absoluto.

Pero una cosa es el carácter familiar de las uniones de hecho y otra cosa es que sea una situación análoga al matrimonio⁸. La ausencia de analogía entre matrimonio y unión *more uxorio* procede de que ésta carece de constitución formal, nace al margen del Derecho, no crea vínculo alguno de parentesco entre los convivientes –que, no obstante, pueden voluntariamente establecer mediante pacto o contrato las pautas destinadas a regir sus relaciones patrimoniales– (Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de octubre de 1994).

Aunque con precedentes remotos en los ordenamientos asiáticos y semíticos, el origen y desarrollo del concubinato corresponde al derecho romano, en el que se aplicaba la palabra a una institución paralela al matrimonio no solemne (matrimonio *sine manu*) del que lo diferenciaba únicamente un elemento volitivo: la llamada *affectio maritalis*. Los romanos consideraban que únicamente entre ciudadanos romanos podía existir matrimonio legítimo, basado en el consentimiento. Ello explica que entre los esclavos no podía existir un auténtico matrimonio, no sólo porque los esclavos no eran romanos, sino porque no podían manifestar un auténtico consentimiento matrimonial porque carecían de libertad. Quedaban así excluidos de los *matrimonia legitima* las uniones contraídas con esclavos o entre esclavos, que eran calificadas de *contubernia*, meras relaciones de hecho. Con el devenir histórico esas relaciones de hecho se trocaban, en ciertos casos, en relaciones de derecho. Así, el Derecho Germánico primitivo, en especial el establecido por el Rey de Dinamarca en su *Jütisch Low* del año 1240 (que ha regido hasta el año 1900 en el Ducado alemán de la Silesia) que establecía que “cuando un hombre alberga a una amante, que comparte su lecho con toda evidencia y que tiene la guarda de las llaves de la vivienda y que externamente comen y beben en la misma

⁶ Díez-Picazo, L. y Gullón, A.(1998): *Sistema de Derecho civil*, Vol. IV, Derecho de familia. Derechos de sucesiones, 7.ª edición, Tecnos, Madrid, p. 30.

⁷ Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de Código catalán de familia; Ley navarra 6/2000, de 3 de julio, de parejas estables no casadas –pendiente de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por UPN–; Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo; Ley valenciana 1/2001, de 11 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho; Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; y, Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de Baleares.

⁸ El derecho a contraer matrimonio (art. 32 CE) es un derecho constitucional digno de la “superprotección” que le otorga el art. 53.1 CE; en cambio, el “derecho a no casarse”, creando por ejemplo una pareja de hecho, goza de la protección que el art. 39 CE otorga a todo tipo de familia.

mesa durante tres inviernos, es decir, tres años, esta amante será en derecho su esposa legítima". Nótese que esta regulación se aproxima a las regulaciones semejantes de la "barraganía" española medieval, como en los Fueros de Zamora, Avila, Plasencia y Cáceres⁹.

A partir del Concilio de Trento (1563), aceptado y sancionado como ley del Reino por Felipe II (Real Cédula de 12 de julio de 1564) comienzan a desaparecer de los textos legales los términos concubinato o "barraganía" salvo para imponer duras penas a los concubinos en las legislaciones civil y canónica, hasta su total olvido en todos los códigos decimonónicos inspirados en el francés de 1804 (de ahí la frase atribuida a Napoleón: "si los concubinos no se preocupan de la ley, la ley no tiene por qué ocuparse de ellos"). Curiosamente es eso lo que hace la Ley 44/78 del IRPF con la consecuencia inmediata de beneficiar fiscalmente a los concubinos respecto de los cónyuges, como pasamos a recordar.

4. TRATAMIENTO FISCAL DE LA FAMILIA EN EL IRPF ESPAÑOL

Desde la Reforma Fiscal de 1977 (Fernández Ordóñez-Fuentes Quintana), el tratamiento fiscal de la familia en el IRPF español ha tenido diversas modificaciones que se pueden ordenar en los cinco períodos siguientes: 1979-1984; 1985-1987; 1988-1991; 1992-1998 y desde 1999. Sin embargo, dada la menor trascendencia de la Ley 48/1985 de Reforma Parcial del IRPF, que introdujo la llamada deducción variable (criticada por compleja) que dependía de la cuantía de la renta de la unidad familiar y de su distribución entre los cónyuges, podemos analizar el problema de la tributación familiar en el IRPF español dividido en cuatro fases fundamentales: 1979-1987; 1988-1991; 1992-1998 y desde 1999.

4.1. IRPF 1979-1987

La Ley 44/78, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo concibe como un impuesto personal y progresivo en el marco de una reforma general de la imposición directa. El artículo 1 de la Ley define el IRPF como: "un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos".

De los elementos esenciales del impuesto es el sujeto pasivo el que centra nuestra atención. Será la persona física realizadora del hecho imponible (obtención de rentas gravadas). Siguiendo la tradición, la Ley distingue entre sujetos pasivos por obligación personal de contribuir (residentes que tributan por su renta mundial) y por obligación real (no residentes que tributan únicamente por la renta obtenida en territorio español o satisfecha por una persona o entidad residente en el mismo). Así que el sujeto pasivo es la persona física pero la Ley contempla a la unidad familiar como "entidad económica dotada de una específica capacidad contributiva" (como puso de relieve el informe de la Ponencia que dictaminó el Proyecto de Ley), lo que lleva a la elección de la familia como unidad contribuyente.

⁹ Por tanto, en relación al concubinato, son dos las construcciones jurídicas precedentes: las del Derecho romano y el germánico. Cada una de ellas representa una forma diferente y encontrada de concebir la convivencia alternativa al matrimonio, reflejo de morales sociales diferentes. El concubinato romano constituye "la única forma de unión con libertas y mujeres tachadas, sin infringir preceptos de la *lex Julia de adulteriis*" (pág. 61), es decir, un matrimonio entre desiguales, ya sea desde el punto de vista social, ya de su capacidad jurídica. Por su parte, la *Friedelehe* germánica, o "unión libre", supone, sin embargo, una cierta equiparación entre ambos contrayentes, pues la mujer adquiere, como en general en el matrimonio germánico, la condición de *fridla* (dueña de la casa), sin que además el marido obtenga, en estos casos, el *Munt* sobre ella, al no aportar dote o *wittum*, lo que, en última instancia, supuso "una menor circulación de bienes entre cónyuges" (pág. 51). Ver Rodríguez Gil, M. (1998): *Vice Uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la Recepción del Derecho Común*. Madrid. Universidad Complutense.

Las modalidades de unidad familiar eran, teniendo en cuenta las modificaciones del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio introducidas por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, las siguientes:

- 1) Cónyuges y, si los hubiera, hijos menores (salvo que, con consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos).
- 2) Progenitor y los hijos, con los requisitos del apartado anterior, confiados a su cuidado, en los casos de nulidad, divorcio o separación judicial.
- 3) Padre o madre solteros y los hijos con los mismos requisitos del apartado anterior.
- 4) Hermanos sometidos a tutela bajo la protección de un solo tutor.

Esta unidad familiar está siempre vinculada a la obligación personal de contribuir, es decir, a la residencia habitual en territorio español de, uno de los cónyuges, el progenitor custodio, el padre o madre, o, todos los hermanos sometidos a tutela.

Los efectos derivados de la existencia de unidad familiar eran:

- 1) La acumulación de rentas de todos los miembros, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.
- 2) En cuanto a los deberes formales, en principio, todos los miembros de la unidad familiar están obligados a su cumplimiento.
- 3) En cuanto a las obligaciones materiales, los sujetos pasivos que componen la unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de todos los rendimientos e incrementos de patrimonio.

Como la Ley no establecía ningún sistema de promediación de rentas y existía una única tarifa, la combinación de la acumulación de rentas en caso de unidad familiar y la progresividad generaba un desincentivo fiscal a contraer matrimonio (ante la hipotética alternativa del concubinato) o al acceso al mercado de trabajo del cónyuge inactivo (en sentido sociológico, la mujer casada) o, en definitiva, al aumento de la oferta de trabajo de cualquiera de los cónyuges a partir de cierto nivel de renta.

Se establecía, por tanto, un “impuesto sobre el matrimonio”. Es decir, el legislador fiscal por vía del IRPF, en la pugna matrimonio *versus* concubinato¹⁰, beneficiaba a éste.

Usamos el término concubinato en lugar de cohabitación porque pese a que éste aparece con mayor frecuencia en la literatura hacendística entendemos que puede generar ambigüedad. Así, por ejemplo, pueden cohabitar varios matrimonios cuyos cónyuges no están separados legalmente sin que por ello formen una única unidad familiar, antes al contrario formarían sendas unidades familiares (pensemos que convivan en la misma casa dos o tres generaciones: matrimonio de los abuelos, matrimonio de los padres y/o matrimonio de los hijos-nietos). En cambio la palabra concubinato hace referencia a un “cuasi-matrimonio” compuesto por “pseudo-cónyuges”.

Pero hay que situar la Ley 44/78 en su contexto histórico y no olvidemos que fue por Ley de 2 de mayo de 1975 (apenas tres años antes) por la que se produjo el final del estatus jurídico de persona “capitidisdisminuída” de la mujer casada en España (que hasta esta reforma legislativa requería del permiso del marido para, por ejemplo, la creación de una empresa).

¹⁰ En otros países es enorme la variedad terminológica y se habla de “compagne”, “personne à charge”, unión ilegítima, matrimonio de hecho, matrimonio de segunda categoría, matrimonio aparente, unión cuasi legítima, “ménage irrégulier”, “ménage apparent”, “ménage de fait”, “faux ménage”, “ménage hors la loi”; en la terminología germánica se habla de matrimonio salvaje, matrimonio del tío, matrimonio de hecho o expresiones tales como “comunidad matrimonial externa” o “relaciones similares al matrimonio”; en la doctrina italiana se habla de convivencia “more uxorio”; en castellano la expresión correcta sería concubinato tanto por su recio abolengo en nuestra historia como por su significado inequívoco en nuestro idioma.

4.2. IRPF 1988-1991

La declaración de inconstitucionalidad de la Ley 44/78 dio lugar a la aplicación transitoria (ejercicios 1988, 1989 y 1990) de la Ley 20/1989 de Adaptación del IRPF. En ella se mantiene la tributación conjunta de la unidad familiar pero se permite la opción por la declaración individual, con una única tarifa y con un mecanismo de corrección del problema de la acumulación de rentas consistente en una deducción variable expresada como un porcentaje de la base liquidable total del matrimonio.

4.2.1. STC 209/1988, de 10 de noviembre

El Tribunal Constitucional (TC) declara inconstitucional la ley del IRPF por discriminación de los casados frente a los concubinos (“los que conviven extramatrimonialmente more uxorio, formando «uniones de hecho»,..., pero no sólo a ellos”).

La argumentación es la siguiente:

- 1.º El legislador se basa, para fijar los índices de la capacidad real de los sujetos pasivos del impuesto, en un solo elemento: las presuntas ventajas económicas derivadas de la vida en común.
- 2.º Pero el legislador no toma en consideración este elemento con carácter general, es decir, aplicándolo a todos los sujetos pasivos del impuesto que viven juntos (concubinos, no parientes que conviven, y, parientes que conviven –siendo miembros de la misma familia en el sentido propio del término– pero que no forman parte de la unidad familiar en el sentido del art. 5 de la Ley 44/78).
- 3.º La vida en común es una cuestión de hecho que no está presente en todos los casos de los integrantes de la unidad familiar, siendo frecuentes las situaciones de individualización de los “gastos comunes”, en mayor o menor medida y por períodos de tiempo variables (por razones laborales por ejemplo).
- 4.º El sujeto pasivo del impuesto es la persona, no puede considerarse, por tanto, la familia como unidad contribuyente, con una única escala de gravamen, pues provoca una mayor carga tributaria sobre el contribuyente casado respecto del que, con magnitud igual de renta, no lo está; provocando, además, que la segunda de las rentas acumuladas por razón de matrimonio tenga unos tipos de gravamen superiores a los que correspondería de no haberse procedido a la acumulación¹¹.
- 5.º No es admisible, en abstracto, el argumento de una supuesta mayor capacidad tributaria que se deriva de la vida en común que permita la acumulación de rentas con una escala única, pues discrimina a los matrimonios frente a las uniones de hecho y cualquier otra fórmula de vida en común. Por otra parte, aun aceptando la posibilidad de que el simple hecho del matrimonio justificase un régimen tributario diferencial por estas supuestas economías de escala, no se tiene en cuenta la proporcionalidad entre dicho incremento de capacidad tributaria y la carga impositiva que, dada la progresividad del impuesto, se habría de soportar por cada cónyuge, lo que vulnera el principio de igualdad y es incoherente con la naturaleza personal del impuesto¹².

4.2.2. STC 45/89, de 20 de febrero

La fundamentación del TC se resume en los siguientes puntos:

- Establecer una tributación familiar conjunta, como única posibilidad en el impuesto, es claramente incompatible con el derecho a la intimidad personal reconocido y protegi-

¹¹ Véase F.J. 7.º. STC 209/1988.

¹² Véase F.J. 10. STC 209/1988.

do en el artículo 18 de la Constitución Española. En consecuencia debe reconocerse el derecho a la tributación separada¹³.

- Como simple instrumento técnico, la sujeción conjunta es constitucionalmente neutral y admisible en la medida que no lesione los derechos constitucionalmente garantizados de los sujetos pasivos del impuesto que son, naturalmente, los individuos¹⁴.
- La declaración separada no es la única alternativa posible para resolver el problema de la acumulación simple de las rentas familiares y el exceso de gravamen que ello provoca¹⁵.
- El impuesto sobre la renta de las personas físicas no pretende hacer tributar al grupo. El sujeto pasivo del impuesto es el individuo, en consecuencia, la sujeción conjunta no puede transformar el impuesto individual en uno de grupo porque esta transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de los miembros a contribuir de acuerdo con su propia capacidad económica¹⁶.
- Es perfectamente compatible establecer un régimen de sujeción familiar conjunta junto a una declaración separada como opción libre e incondicionada del contribuyente. En el caso de que no opte, como también es en principio constitucionalmente posible, por hacer de la sujeción separada al impuesto la regla universal¹⁷.
- Se acepta la posibilidad de discriminar positivamente a la familia, por el mandato contenido en el art. 39.1 de la Constitución Española, exigiendo, al mismo tiempo, la neutralidad del sistema tributario respecto a la situación recíproca de los cónyuges en el matrimonio¹⁸.
- * La legislación tributaria, en atención a su propia finalidad, no está obligada a acomodarse a la legislación civil (que sin embargo tampoco puede ignorar) y es constitucionalmente lícito que el régimen fiscal de la familia pueda ser uniforme, cualquiera que sea el régimen económico civil¹⁹.
- Los sistemas de *splitting* y cociente familiar son aceptables constitucionalmente. Así, tras afirmar que la declaración separada no es la única alternativa para evitar la acumulación de rentas, se propone, como fórmula constitucionalmente posible, la consideración conjunta de las rentas familiares con las que se opera después para imputarlas a los cónyuges (como ocurre en el sistema más simple de *splitting*) o a todos los miembros de la unidad (según el sistema de cociente familiar) a fin de aplicar el tipo que corresponda al resultado de esta imputación²⁰.
- La omisión entre las causas de ruptura del período impositivo de la celebración del matrimonio constituye una discriminación proscrita por los artículos 14 y 31.1 de la CE.

4.3. IRPF 1992-1998

La Ley 18/91, de 6 de junio, de IRPF consolida el régimen de tributación individual. Admite la declaración conjunta opcional de la unidad familiar (con aplicación de una tarifa especial con

¹³ Véase F.J. 9.º STC 45/1989.

¹⁴ Véase F.J. 5.º y 7.º STC 45/1989.

¹⁵ Véase F.J. 7.ª STC 45/1989.

¹⁶ Véase F.J. 7.º STC 45/1989.

¹⁷ Véase F.J. 11. STC 45/1989.

¹⁸ Véase F.J. 6.º y 7.º STC 45/1989.

¹⁹ Véase F.J. 6.º STC 45/1989.

²⁰ Véase F.J. 7.º STC 45/1989.

tipos inferiores para corregir el efecto acumulación). Los mecanismos de consideración de las circunstancias personales y familiares –descendientes, ascendientes, tercera edad y discapacitados– siguen siendo deducciones de la cuota (como era tradicional desde 1979).

El art. 87 de esta Ley rezaba, literalmente, así:

"*Unidad familiar.* Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
2. La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo."

Los dos tipos de unidad familiar permiten mayor margen de maniobra en términos de planificación fiscal a las uniones de hecho con hijos menores que a los cónyuges en el mismo caso, ya que cada concubino puede formar sendas unidades familiares con uno o varios hijos menores (alternativa cerrada a los cónyuges en el mismo caso). Sin embargo la STC 47/2001, de 15 de febrero, sienta la doctrina de que la modalidad de unidad familiar del artículo 87.1 de la Ley 18/91 no lesiona el principio de igualdad.

Por otra parte, la STC 1/2001, de 15 de enero, sienta la siguiente doctrina: No lesiona el derecho a la igualdad la imposibilidad de deducir de la base del pagador las anualidades por alimentos satisfechas a favor de los hijos en virtud de resolución judicial según las disposiciones de la Ley 18/91.

Así que mientras que la derogada Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora de este impuesto, establecía el derecho a la deducción de las pensiones por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial (art. 7.4, en su redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del IRPF), la Ley 18/91, de 6 de junio suprimió dicha posibilidad al señalar que la parte regular de la base imponible se reducirá en el importe de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, "con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo".

El recurrente en amparo al TC, que dio lugar a la sentencia que comentamos, erró al basar su pretensión de inconstitucionalidad por infracción del artículo 14 CE (igualdad) en supuesta discriminación respecto de su ex-esposa. El separado legalmente o soltero progenitores están evidentemente discriminados negativamente, pero respecto al separado/soltero sin hijos ("impuesto sobre la paternidad"), y, si es gravado por una renta no discrecional (pensión de alimentos a los hijos), además se vulnera el principio de capacidad económica (artículo 31.1 CE).

4.4. IRPF 1999-2002

La Ley 40/98, de 9 de diciembre, en sus artículos 68 a 70 regula un régimen de tributación conjunta bastante similar al anterior. Así:

- es optativo (artículo 69 apartado 1),
- la opción debe ser ejercida de forma unánime por todos los miembros de la unidad familiar (artículo 69 apartado 2),
- la opción es irrevocable para el período impositivo en que se manifiesta (artículo 69 apartado 2),
- la opción no vincula para períodos impositivos posteriores (artículo 69 apartado 1),

- las rentas obtenidas por los miembros de la unidad familiar serán gravadas acumuladamente (artículo 70 apartado 5),
- implica el sometimiento conjunto y solidario de todos los miembros de la unidad familiar al impuesto (artículo 70 apartado 6).

Sin embargo:

- no se aplica una tarifa distinta (artículo 70 apartado 1),
- sólo será posible tributar conjuntamente cuando todos los miembros de la unidad familiar sean contribuyentes, es decir perceptores de renta y residentes habituales en España (artículo 70 apartado 1 y artículo 8 letra a).

El artículo 68 de la nueva Ley configura dos modalidades de unidad familiar. Estas son:

- 1.º La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:
 - a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
 - b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.º En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno y otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

Como norma de cierre el apartado 2 del artículo 68 establece que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, no a la situación existente en la fecha del devengo del Impuesto como establecía el artículo 95 de la derogada Ley 18/1991. La anterior redacción al vincular la situación familiar al devengo del Impuesto permitía ahorros fiscales en los supuestos de períodos impositivos infraanuales como consecuencia de la disolución, nulidad o separación legal del matrimonio²¹ (artículo 94 apartado 1 letra b) y en los casos de celebración del mismo (artículo 94 apartado 1 letra c).

Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, el período impositivo terminará y se devengará el Impuesto en la fecha del falleci-

²¹ Ver Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 5 de febrero de 1999, sobre la interpretación del concepto de "separación legal" –Arts. 86 y 87 LIRPF (Ley 18/91)– y más concretamente si dicha separación legal a la que alude el art. 87 debe entenderse como la producida por efecto de la separación judicial en virtud de sentencia firme o el concepto comprendería la separación provisional en virtud de auto judicial de medidas provisionales.

Es cierto que una interpretación literal permitiría tanto una interpretación como otra pues tan legal y judicial es la que se acuerda en auto de medidas provisionales como la que se ratifica en sentencia firme. No obstante, ante tales supuestos de doble interpretación literal debe acudir al criterio de la interpretación sistemática y en este punto nos encontramos con el siguiente art. 94 de la misma Ley que refiriéndose a períodos impositivos interiores al año natural, especifica en su punto b) que un supuesto de los mismos se da en el caso de *separación matrimonial en virtud de sentencia* de sujetos pasivos que tributen conjuntamente. Así pues, la finalidad de la Ley ya no aparece dudosa pues si la unidad familiar formada por el matrimonio (en este caso la demandante y su ex-marido) podía optar por la declaración conjunta hasta el momento de la sentencia de separación, es evidente que con anterioridad a la misma no se podía formar una unidad familiar de la madre con los hijos. Debe recordarse que el art. 87 en su última frase indica que "Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo" y la interpretación de la demandante podría dar lugar a una incongruencia derivada de la posibilidad de formar unidad familiar con su marido e hijos (porque todavía no había recaído sentencia) y a la vez formarla separadamente con sus hijos (porque ha había *separación legal* derivada del auto de medidas provisionales).

En conclusión, debe interpretarse el precepto aludido en el sentido de que sólo la separación "definitiva" ganada en virtud de sentencia judicial sirve para romper la "unidad familiar tributaria" con su marido y por ello sólo a partir de la misma nace la opción de computar como nueva unidad familiar la del padre o madre, con los hijos menores.



miento. Sin embargo, los restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo las rentas del fallecido.

Pero las claves fundamentales de la Ley 40/98 se encuentran en los cambios en la tarifa de tipos impositivos, que sufre una disminución en el número de tramos paralela a una reducción de los tipos marginales y, sobre todo, en la introducción del concepto de renta discrecional como medida de la capacidad de pago de los sujetos pasivos.

Se define “renta discrecional o disponible” como la renta de la que puede libremente disponer el sujeto pasivo después de detraer de la renta monetaria aquellas partidas que son necesarias para cubrir sus necesidades esenciales y las de los miembros de su familia que dependan de él²² y se articula en la práctica mediante la introducción de los conceptos de mínimo personal y familiar como reducciones de la base imponible que sustituyen a las anteriores deducciones familiares de la cuota y al tramo a tipo cero de la tarifa de tipos de gravamen.

4.4.1. IRPF y paternidad

Por otra parte los artículos 51 y 62 de la Ley 40/98 regulan las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos: “Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, *cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general*, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general”.

Es evidente que el legislador ha atenuado el exceso de tributación que recaía sobre el obligado al pago de pensión alimenticia a los hijos, al gravar la cuantía de la misma a su tipo medio de gravamen (separada del resto de la base liquidable general). Pero, no es menos cierto que, aun así, se le obliga a tributar por una renta indisponible. *De lege ferenda*, ante la inminente reforma del IRPF para 2003 ya anunciada, sería congruente con las líneas estratégicas del Plan integral de Apoyo a la Familia que el IRPF permitiera al progenitor no custodio pagador de pensión alimenticia a los hijos la reducción de la cuantía de la misma de su Base Imponible como las demás pensiones de alimentos, con independencia de que siga quedando exenta para los hijos. Nótese además que de seguir la regulación actual, en cierto modo, el legislador cae en una contradicción técnica: si la renta que reciben los hijos de su progenitor se declara exenta, quiere decir que es renta discrecional (que al recibirla los hijos se ha producido el hecho imponible del impuesto).

Debe señalarse que la tributación conjunta sólo se justifica como opción para, en su caso, permitir la reducción del incremento de la carga impositiva, consecuencia del carácter progresivo del impuesto, que se deriva de la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar, acorde con su capacidad económica, al ser inconstitucional e inaceptable el incremento discriminatorio de la carga tributaria, como resuelve el Tribunal Constitucional.

Como pone de relieve el Tribunal Constitucional en la sentencia 146/1994, de 9 de mayo, no puede considerarse la igualdad entre unidades familiares a costa de destruir la igualdad entre las personas físicas integradas en unidades familiares y las no integradas, *ya que el principio constitucional tributario de igualdad sólo es referible a los individuos y no a las unidades familiares*.

Ahondando en esta argumentación, pensemos en un ejemplo simple: un progenitor no custodio P que obtiene una renta Y (cuantía de la base imponible general tras restar el mínimo personal), de la que se detrae (Y/2) en concepto de pensión alimenticia a sus hijos, ha de tener como referente comparativo a otro individuo no progenitor NP que obtiene la misma renta disponible (Y/2), *ceteris paribus* que P. El progenitor no custodio, P, lleva a las tarifas (estatal y autonómica) (Y/2), y obtiene sendas cuotas iguales: de su renta disponible Cd y de su renta no disponible Cnd, siendo el

²² El Informe en el que se ha fundamentado la Ley 40/98 del IRPF ha incorporado como medida de la capacidad contributiva el concepto de renta discrecional, aquella de la que “potencialmente pueda disponer y exceda de la que obligadamente ha de dedicar a la cobertura de las necesidades esenciales propias y de los miembros de su familia que de él dependen económicamente (Informe Lagares 1.998, pp.100)”.

total de su cuota $CP = CdP + CndP$. Por su parte el individuo NP aplica sobre su renta disponible $(Y/2)$ las tarifas y obtiene una cuota $CNP = CdNP$. Evidentemente $CdNP = CdP$, porque NP obtiene la misma renta disponible que P. Sostenemos que $CndP$ es un "impuesto sobre la paternidad" porque grava, ahora a la progresividad correspondiente a la cuantía de la pensión, el solo hecho de ser padre. Se paga el impuesto por tener capacidad de pago y se paga la pensión alimenticia por ser padre, pero no se pueden confundir ambas obligaciones de pago. En suma, en este ejemplo P se encuentra discriminado negativamente respecto de NP por la única circunstancia personal que los distingue: la paternidad, porque paga por el IRPF el doble que NP por este solo hecho diferencial.

El ejemplo numérico de cuantificación exacta para el IRPF 2000 podría ser el que sigue.
Sean:

$Y = 2.400.000$ pesetas (que proceden de rendimientos del trabajo).

P = Progenitor (soltero).

NP = No Progenitor (soltero).

| | Base Liquidable Pensión | Pensión | Cuota (BL-Pensión) | Cuota Pensión | Cuota Total | Tipo Medio Renta Disponible |
|---------------|----------------------------|-----------|-----------------------|------------------|----------------|--------------------------------|
| Progenitor | 1.200.000 | 1.200.000 | 251.280 | 251.280 | 502.560 | 41,88% |
| No Progenitor | 1.200.000 | 0 | 251.280 | 0 | 251.280 | 20,94% |

Es decir, el padre, por el solo hecho de serlo tributa un 20,94 % de su renta discrecional o disponible.

Uno de los objetivos de la imposición personal sobre la renta es conseguir que cada contribuyente tribute conforme a su auténtica capacidad económica, ajustando el cálculo de su base de gravamen –la renta fiscal– de tal modo que ésta refleje esa capacidad. El impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida esta como su renta disponible. La renta disponible es aquella que el contribuyente puede utilizar tras atender a sus necesidades y las de los sujetos que de él dependen. Se define como el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar.

Una de los conceptos novedosos de la Ley 40/98 es, sin lugar a dudas, la creación de lo que se ha dado a conocer como "mínimo vital", cuyo valor minorando la renta total, permite establecer el concepto de renta discrecional. Así, con el nuevo sistema, el contribuyente tributará, exclusivamente, por la renta que puede disponer libremente, es decir, una vez que se han cubierto las necesidades básicas suyas y de su familia. El importe del mínimo vital queda fijado en las siguientes cantidades: Contribuyente y cónyuge: 550.000; mayores de 65 años: 650.000; discapacitados: 850.000; hijos: hasta 3 años: 1.º y 2.º: 250.000, 3.º y sucesivos: 350.000; entre 3 y 16 años: 1.º y 2.º: 225.000; 3.º y sucesivos: 325.000; mayores de 16 años: 1.º y 2.º: 200.000; 3.º y sucesivos: 300.000.

Pues bien, en lo que insistimos es que, estas cuantías generales de mínimo familiar por descendientes, solteros, menores de 25 años y que conviven con el progenitor custodio (que reducen la parte general de la base imponible de su IRPF), cuando por razón de reconocimiento de paternidad, separación legal o disolución matrimonial, el Juez aprueba la cuantía específica de la pensión de alimentos a los hijos, ésta es el "mínimo familiar" del progenitor no custodio (si queremos gravar su verdadera renta discrecional); y ello, con independencia de que el legislador mantenga la exención de esta pensión para los hijos por razones de política familiar y/o *bonum filii* (artículo 39 de CE).

4.4.2. IRPF y multiculturalismo

La Ley 40/98 del IRPF grava la renta mundial del sujeto pasivo residente en territorio de aplicación del impuesto (la llamada tradicionalmente obligación personal de contribuir). Por otra parte, aunque el sujeto pasivo es la persona física, se puede optar por la declaración conjunta de los miembros que formen alguna de las dos modalidades de unidad familiar.



Así que, de un lado se aplica el principio de residencia (frente al de nacionalidad) y de otro se admite como opción que la unidad contribuyente sea la familia. Si constatamos el hecho del importante crecimiento de la inmigración en España y la importancia relativa que del total de inmigrantes tienen los nacionales de países de cultura islámica quizá convenga reflexionar brevemente sobre las implicaciones que supone desde la óptica de la imposición sobre la renta.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su artículo 15 (“Sujeción de los extranjeros a los mismos impuestos que los españoles”), en su redacción originaria disponía en su apartado 1 que “sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos aplicables sobre doble imposición internacional, los extranjeros estarán sujetos, respecto a los ingresos obtenidos en España y a las actividades desarrolladas en la misma, a los mismos impuestos que los españoles”. Como esta redacción chocaba con el principio de residencia, es decir, el sujeto pasivo residente tributa en España por su renta, patrimonio y/o incremento de patrimonio lucrativo mundiales, el apartado 11 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ha pasado a disponer que “sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos aplicables sobre doble imposición internacional, los extranjeros estarán sujetos, con carácter general, a los mismos impuestos que los españoles”.

Por otra parte el modelo musulmán tradicional de familia, fiel a la tradición coránica²³, ha venido admitiendo como prácticas habituales la poligamia²⁴ y el divorcio del marido (*At-Talaq*), y no admite como regla general la filiación extramatrimonial –al menos en lo referente al padre–.

Para comprender la organización familiar islámica hay que partir de la idea de que se trata de una organización fuertemente jerarquizada y que tiene un acentuado carácter patriarcal, fruto de la tradición que a través de los Códigos y demás normativas, se trata de mantener. Esta organización es la que siguen las familias fundadas a partir del matrimonio entre musulmanes y que también puede afectar a los matrimonios entre musulmán y no musulmana (que de hecho son los que más van a plantear el conflicto entre civilizaciones). Sin embargo, debe excluirse de este sistema la familia que tiene su origen en el matrimonio entre musulmana y no musulmán. El motivo es que tal matrimonio es declarado nulo por el Derecho islámico, que conoce un impedimento por religión basado en el mismo Corán (2:221, 6:10). La consecuencia de ello es que el hijo es ilegítimo en relación al padre y los vínculos con la madre son iguales que los del hijo nacido fuera del matrimonio.

Nada debe impedir, en este ámbito de las relaciones familiares y personales, que los inmigrantes procedentes de otras culturas, mantengan la observancia de su ley nacional, puesto que la familia permanece como un “refugio de las identidades culturales” y, no existe, en nuestro sistema jurídico encabezado por la Constitución, ningún fundamento tendente a impedir el asentamiento de otras culturas diferentes a la “tradicional española”. El principio constitucional de “protección al libre desarrollo de la personalidad” es el mejor baluarte para apoyar esta postura.

Sin embargo, por razones de orden público internacional los Estados Miembros de la UE (el carácter monogámico del matrimonio como principio general del ordenamiento jurídico) denegarían la solicitud de constitución de un segundo o ulterior matrimonio (simultáneo) de un ciudadano extranjero residente. Pero la denegación de segundas nupcias en España por aplicación de la excepción de orden público no impide la existencia (y residencia en nuestro territorio) de matrimonios polígamos válidamente constituidos en el extranjero y que se le reconozcan determinados efectos como petición

²³ El derecho musulmán se funda expresamente en la interpretación de los preceptos del Corán en virtud de la cual los hombres tendrían superioridad sobre las mujeres por la preferencia que Dios ha mostrado respecto de ellos y a causa de los gastos que ellos deben realizar para asegurar la manutención de ellas. Además, se tiene en cuenta el fenómeno de que las guerras habrían dado lugar a un desequilibrio entre la población femenina y masculina.

Esta interpretación está tratando de modificarse y adaptarse a la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Así, el art. 3 de la Declaración islámica de Derechos del Hombre, redactada por el Consejo Islámico para Europa y proclamada por la UNESCO en 1981, establece: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a las mismas oportunidades e igual protección legal”.

²⁴ Han procedido a modificaciones de sus ordenamientos que hacen desaparecer la poligamia: Turquía (1926), India (1955), Costa de Marfil (1964), Guinea (1968) o Túnez que incluso prevé la penalización de la conducta desde 1957. Sin embargo reconocen la poligamia Estados como Marruecos, Irak, Egipto, Argelia, Paquistán, Senegal, Togo o Camerún.

de alimentos por parte del segundo cónyuge o derechos sucesorios (tesis del Orden público internacional atenuado). Podría seguirse este mismo razonamiento, cuando lo que se pide a las autoridades de los Estados occidentales no es la constitución de la relación poligámica sino que se reconozca un efecto a esa relación preexistente: la reagrupación del cónyuge y de los hijos nacidos de ese segundo o ulterior vínculo matrimonial. No obstante el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE de 2000, en virtud del cual “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”, el 1 de diciembre de 1999 presentó la Comisión de las Comunidades Europeas una propuesta de Directiva del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar, modificada el 10 de octubre de 2000²⁵ donde se establece respecto al matrimonio polígamo que, en el supuesto de que el reagrupante ya estuviere conviviendo con una esposa en territorio comunitario, el Estado miembro en cuestión no debe autorizar la entrada y residencia de otra esposa ni de los hijos de ésta, salvo si el interés superior del hijo lo exigiere. Así que, como regla general “no se autorizará la entrada ni la residencia” de los hijos de la segunda esposa. Como excepción se admitiría la entrada de los hijos de la segunda esposa “si el interés superior del hijo así lo exigiere” (y en la Exposición de Motivos de la propuesta se pone como ejemplo la defunción de la madre de esos menores susceptibles de reagrupación).

Obviando consideraciones culturales, en el caso que analizamos podría vulnerarse el principio de igualdad de los hijos ante la ley, reconocido por numerosos Convenios internacionales de protección de los Derechos Fundamentales²⁶.

Llevemos las anteriores consideraciones a un ejemplo de aplicación de la Ley 40/98 del IRPF vigente. Un residente en Madrid, extranjero, musulmán, que según su ley nacional es polígamo con dos vínculos matrimoniales vigentes y dos hijos menores de cada esposa, podría encontrarse en las siguientes situaciones:

1.ª) Convive en Madrid con una de las esposas y sus hijos y paga alimentos a su otra esposa y sus hijos, que residen en el país de origen (porque solicitada su entrada y residencia por reagrupación familiar le ha sido denegada), por valor de 900.000 de pesetas al año (300.000 a la esposa y a cada uno de los hijos menores).

En este caso, el esposo:

- con la esposa no residente en España, son cónyuges no separados legalmente (aunque estén separados *de facto*) y existe vínculo matrimonial (luego no puede formar unidad familiar de la modalidad II),
- con la esposa residente y los hijos de ésta forma unidad familiar de la modalidad I,
- no puede formar parte de dos unidades familiares,
- en general²⁷, no puede restar de la base las 600.000 pesetas que paga de alimentos a los hijos de la esposa no residente y tributaría por esta renta no discrecional un 18% de 600.000 pesetas en el 2000.

2.ª) Convive en Madrid con las dos esposas y todos los hijos.

²⁵ Documentos COM(1999) 638 final y COM(2000) 624 final, respectivamente.

²⁶ Por ejemplo en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y artículo 14 de la Convención Europea de Derechos del Hombre.

²⁷ Según el artículo 18 del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio: "Las pensiones de carácter privado y las rentas vitalicias pagadas a un residente de un Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en este Estado". Es decir, para nuestro ejemplo, si los perceptores de alimentos residen en Marruecos, tributarían allí por esa renta, en su caso.

En este caso, el esposo:

- formaría con todo el grupo, las dos esposas y los cuatro hijos menores, unidad familiar de la modalidad I del artículo 68.1 de la Ley 40/98,
- podría restar 300.000 pesetas por el tercero y por el cuarto descendientes solteros que conviven en concepto de mínimo familiar,
- pero ¿podría restar de la base 550.000 pesetas por cada cónyuge, es decir 1.650.000, en concepto de mínimo personal? En principio no porque la poligamia está vetada por razones de orden público en nuestro ordenamiento jurídico.

Valga este ejemplo para concluir que:

1.º) Cualquiera que sea la política inmigratoria de la UE y, en concreto de España, nuestro IRPF actual al impedir reducir de la base del progenitor pagador de alimentos a los hijos la cuantía de éstos establece un "impuesto sobre la paternidad".

2.º) El "multiculturalismo", entendido como el respeto a otras identidades culturales desde la tolerancia, encuentra acomodo *ad intra* (España como Estado plurirregional) pero se convierte en "pluralismo" (no todas las culturas valen igual) cuando el referente es *ad extra* (España como lugar de acogida de inmigrantes).

5. CONCLUSIONES: DEL "IMPUESTO SOBRE EL MATRIMONIO" AL "IMPUESTO SOBRE LA PATERNIDAD"

Del breve recorrido sobre el tratamiento de la familia en nuestro IRPF moderno y ante la inminente reforma que se anuncia del mismo, dentro del Plan Integral de Apoyo a la familia, hemos resaltado dos de los fenómenos más importantes atinentes a la misma: el crecimiento de las familias monoparentales y el incremento de la inmigración (y la familia de muchos inmigrantes como reducto de su identidad cultural).

Una parte de las familias monoparentales procede de la crisis del matrimonio (ver cuadro 1 del ANEXO). Cuando el conflicto se resuelve vía separación o ruptura del vínculo, el progenitor no custodio paga pensión alimenticia a sus hijos. En estos casos, la solución de la Ley 40/98 consiste en que el progenitor pagador tributa por la pensión alimenticia a sus hijos a la progresividad de la cuantía de la pensión. Sostenemos, mediante la argumentación expresada en el capítulo anterior, que la cuota resultante es un "impuesto a la paternidad". De forma que el tratamiento de la familia en nuestro IRPF se inició, hace veinte y tres años, con un "impuesto sobre el matrimonio" y nos encontramos actualmente con un "impuesto sobre la paternidad". Dado que no pelagra el principio tributario de suficiencia, no se entiende, en nuestro actual contexto político-sociológico, la demora en la reforma de la ley del IRPF, que permita que los progenitores no custodios que pagan pensiones alimenticias a sus hijos reduzcan éstas en concepto de mínimo familiar (cuya cuantía ha sido aprobada o concretada *ad hoc* por el Estado, en su función judicial, con la intervención garante del Ministerio Fiscal).

Por otra parte, (ver cuadro 2 del ANEXO) la importancia relativa que del total de inmigrantes tienen los nacionales de países de cultura islámica, debe hacer que el legislador redoble esfuerzos para que, sin merma de los principios tributarios de generalidad y capacidad contributiva, resuelva en justicia la especial problemática que suscita su identidad cultural. Y ello, en un contexto de crecimiento de las familias transnacionales que produce tensión entre la nacionalidad (que rige en el Derecho Civil) y residencia (que rige en Derecho Tributario).

La familia como institución admite distintos tipos organizativos que, desde un punto de vista económico, permiten un análisis de su eficiencia a través del concepto de costes de transacción:

a medida que éstos disminuyen, se produce mayor eficiencia. Sin embargo, la existencia en el seno de la misma de menores impide la negociación relevante y explica la intervención del estado por razones de eficiencia.

En este sentido, los ordenamientos jurídicos establecen el derecho-deber recíproco de alimentos en ciertas relaciones de estrecho parentesco. Ciñéndonos a las relaciones paterno-filiales, el derecho de alimentos es irrenunciable, y, el Estado establece garantías para la transferencia en línea directa descendente de primer grado, hoy, cuando los hijos son menores, y recíprocamente, en el futuro, en sentido contrario, es decir, en línea directa ascendente de primer grado. De forma tal que el principio general del Derecho de reciprocidad deviene intertemporal. Pero en el futuro, todos los implicados serán mayores de edad, y, por tanto, la intervención pública vía legislación se explica por razones de equidad. No creemos que sea sostenible el distinto tratamiento del IRPF de las transferencias alimenticias paterno-filiales aprobadas judicialmente según el sentido ascendente o descendente de las mismas. Si a la falta de neutralidad del IRPF sumamos los efectos distorsionantes de otros impuestos directos de nuestro sistema fiscal, como el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podemos llevar a la creación de tipos organizativos familiares como el que formarían un/a hacendado/a de la tercera edad con su joven compañera/o, pero no por vía de matrimonio o pareja de hecho, sino incentivando la adopción de éste/a por aquél/aquella: no olvidemos que si son de nacionalidad española, nuestro Código Civil obliga a los hijos a obedecer a los padres (relación de autoridad) y a respetarles siempre –art. 155 párrafo 1º– y, en cambio, el matrimonio exige constitucionalmente relación de igualdad entre los contrayentes. Así que, la relación familiar poligámica no encuentra acogida en nuestro IRPF (por razones de orden público internacional) y, podría ocurrir que, el subsistema fiscal estatal de imposición directa en España “acoja” la relación familiar “incestuosa” (que, obviamente, también es contraria al orden público internacional).

Desde el enfoque de la elección racional (el problema asignativo), el denominado teorema de Coase (1960) predice que si la información es perfecta y los costes de negociación nulos (o muy bajos), cualquiera que sea la opción del legislador, las partes implicadas resolverán mediante acuerdos mutuamente beneficiosos. Uno de los ámbitos donde se puede producir el realismo de los supuestos sería quizá (junto a las relaciones de vecindad) la familia. Por lo tanto, seamos realistas y, pensemos que hoy los hijos en las sociedades desarrolladas son, como advirtió G. S. Becker (1960) bienes de consumo duradero (tenemos hijos para obtener rentas psíquicas). En el ámbito intradoméstico, a menudo, los hermanos pequeños compiten entre sí por el cariño del padre y/o madre (y el esfuerzo que realizan por la pugna genera externalidades negativas), y, a veces, los progenitores compiten entre sí por el cariño de sus hijos pequeños (produciendo el mismo efecto: externalidades negativas basadas en la posición relativa). En el ámbito extradoméstico los niños generan externalidades positivas, lo que convierte a las ayudas fiscales por descendientes en políticas de inversión social.

En definitiva, el Plan Integral de Apoyo a la Familia que ha aprobado el gobierno requiere de un tratamiento pluridisciplinar (que es algo distinto a multidisciplinar) dada la complejidad del tema que trata. Pero el legislador fiscal no debe desaprovechar la reforma del IRPF para 2003 para eliminar el que hemos denominado “impuesto sobre la paternidad”, que más allá incluso de consideraciones fiscales, supone, en los casos de crisis de pareja, añadir más conflicto al conflicto, en contradicción con el espíritu de las reformas que el propio Plan anticipa, acertadamente, respecto al Derecho de Familia.

ANEXO

CUADRO 1
SENTENCIAS CIVILES DE DIVORCIO Y SEPARACIÓN

| Año | Total | Separaciones | Divorcios | Nulidades |
|------|--------|--------------|-----------|-----------|
| 1989 | 57.818 | 34.672 | 23.063 | 83 |
| 1990 | 59.538 | 36.272 | 23.191 | 75 |
| 1991 | 67.061 | 39.758 | 27.224 | 79 |
| 1992 | 66.777 | 39.918 | 26.783 | 76 |
| 1993 | 72.423 | 43.491 | 28.854 | 78 |
| 1994 | 79.161 | 47.546 | 31.522 | 93 |
| 1995 | 82.580 | 49.374 | 33.104 | 102 |
| 1996 | 83.990 | 51.317 | 32.571 | 102 |
| 1997 | 88.998 | 54.728 | 34.147 | 123 |
| 1998 | 93.024 | 56.837 | 36.072 | 115 |
| 1999 | 96.580 | 59.547 | 36.900 | 133 |

Fuente: Instituto de la Mujer a partir de la Memoria que el Consejo General del Poder Judicial eleva a las Cortes Generales. 2000. Consejo General del Poder Judicial.

CUADRO 2.
TRABAJADORES EXTRANJEROS CON PERMISO DE TRABAJO EN VIGOR A 31 DE DICIEMBRE,
SEGÚN SEXO Y PAÍS DE NACIONALIDAD

| | A. Sexos | Mujeres | Hombres | % Muj. |
|-------------------|----------------|---------------|----------------|--------------|
| TOTAL | 172.838 | 62.460 | 110.378 | 36,14 |
| EUROPA | 11.540 | 4.463 | 7.077 | 38,67 |
| Bulgaria | 1.525 | 641 | 884 | 42,03 |
| Polonia | 3.122 | 1.070 | 2.052 | 34,27 |
| Ex Checoslovaquia | 593 | 166 | 427 | 27,99 |
| Rumanía | 2.849 | 1.147 | 1.702 | 40,26 |
| Suiza | 732 | 289 | 443 | 39,48 |
| Ex-Yugoslavia | 808 | 289 | 519 | 35,77 |
| Resto | 1.911 | 861 | 1.050 | 45,05 |
| ÁFRICA | 82.962 | 14.861 | 68.101 | 17,91 |
| Angola | 205 | 41 | 164 | 20,00 |
| Argelia | 3.419 | 321 | 3.098 | 9,39 |
| Cabo Verde | 800 | 448 | 352 | 56,00 |
| Egipto | 274 | 33 | 241 | 12,04 |
| Gambia | 2.962 | 188 | 2.774 | 6,35 |
| Ghana | 466 | 86 | 380 | 18,45 |
| Guinea Bissau | 542 | 51 | 491 | 9,41 |
| Guinea Conackry | 376 | 43 | 333 | 11,44 |

(Sigue)



(Continuación)

| | A. Sexos | Mujeres | Hombres | % Muj. |
|----------------------------------|-----------------|----------------|----------------|---------------|
| Guinea Ecuatorial | 985 | 652 | 333 | 66,19 |
| Mali | 759 | 32 | 727 | 4,22 |
| Marruecos | 65.241 | 12.182 | 53.059 | 18,67 |
| Mauritania | 654 | 46 | 608 | 7,03 |
| Nigeria | 427 | 87 | 340 | 20,37 |
| Senegal | 4.404 | 373 | 4.031 | 8,47 |
| Resto | 1.448 | 278 | 1.170 | 19,20 |
| AMÉRICA DEL NORTE | 1.983 | 789 | 1.194 | 39,79 |
| Canadá | 201 | 97 | 104 | 48,26 |
| Estados Unidos | 1.782 | 692 | 1.090 | 38,83 |
| AMÉRICA CENTRAL Y DEL SUR | 51.191 | 32.731 | 18.460 | 63,94 |
| Argentina | 3.608 | 1.392 | 2.216 | 38,58 |
| Bolivia | 524 | 351 | 173 | 66,98 |
| Brasil | 1.671 | 914 | 757 | 54,70 |
| Colombia | 4.390 | 3.046 | 1.344 | 69,38 |
| Cuba | 3.075 | 1.242 | 1.833 | 40,39 |
| Chile | 1.804 | 844 | 960 | 46,78 |
| Ecuador | 8.665 | 5.824 | 2.841 | 67,21 |
| México | 720 | 273 | 447 | 37,92 |
| Perú | 13.424 | 8.680 | 4.744 | 64,66 |
| Rep. Dominicana | 10.184 | 8.503 | 1.681 | 83,49 |
| Uruguay | 1.010 | 410 | 600 | 40,59 |
| Venezuela | 866 | 407 | 459 | 47,00 |
| Resto | 1.250 | 845 | 405 | 67,60 |
| ASIA | 24.885 | 9.554 | 15.331 | 38,39 |
| Bangladesh | 309 | 30 | 279 | 9,71 |
| Corea del Sur | 469 | 82 | 387 | 17,48 |
| China | 10.740 | 3.905 | 6.835 | 36,36 |
| Filipinas | 6.960 | 4.566 | 2.394 | 65,60 |
| India | 2.176 | 308 | 1.868 | 14,15 |
| Irán | 363 | 86 | 277 | 23,69 |
| Japón | 819 | 207 | 612 | 25,27 |
| Pakistán | 1.752 | 81 | 1.671 | 4,62 |
| Resto | 1.297 | 289 | 1.008 | 22,28 |
| OCEANÍA | 110 | 39 | 71 | 35,45 |
| APÁTRIDAS | 167 | 23 | 144 | 13,77 |

(*) Los datos de 1999 son provisionales, estando pendiente de incluir aquellos permisos concedidos con carácter retroactivo.

Fuente: Instituto de la Mujer a partir de datos del Anuario de Estadísticas Laborales. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBI, E. (1989): "Tributación de la unidad familiar. Reforma del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio". *Actualidad Financiera*, 40-41, octubre.
- ÁLVAREZ GARCÍA, S. (1999): "La medida de la capacidad de pago de las unidades familiares y la equidad horizontal en el IRPF". Fundación BBV. *Serie Economía Pública*, enero, Bilbao.
- ANTÓN PÉREZ, J. (1997): "La familia ante el Impuesto sobre la renta". *Cuadernos de Información Económica*, 123, junio.
- ANTÓN PÉREZ, J. *et al.* (1974): "La unidad contribuyente", *Hacienda Pública Española*, n.º 30.
- ANUARIO SOCIAL de ESPAÑA (2001): Fundación La Caixa.
- ARGIMÓN, Y. *et al.* (1989): "El impuesto sobre el matrimonio". *Investigaciones Económicas*, vol. XIII, n.º 1.
- BECKER, G. (1960): "Análisis económico de la fecundidad". En Ansley Coale y otros, *Demographic and Economic Change in Developed Countries: A Conference of the Universities-National Bureau Committee for Economics*.
- BECKER, G. y MURPHY, K. (1998): "La familia y el Estado". *Papeles de Economía Española*, n.º 77.
- CABRILLO, F. (1996): *Matrimonio, familia y economía*, Minerva Ediciones, Madrid.
- CARBAJO, D. (1985): "La unidad familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". *Crónica Tributaria* n.º 52.
- CASTELLANO REAL, F. (1998): "IRPF y familia: percepción impositiva y oferta de trabajo", *Papeles de Economía Española* n.º 77.
- COASE, R. H. (1960): "El problema del coste social", *The Journal of Law and Economics* 3, pp. 1-44.
- DANIEL, K. (1993): "Does Marriage Make More Productive?", Universidad de Chicago, 1993. Versión resumida en *The New Economics of Human Behavior* (1995), Tomasi, M. Y Ierulli, K. (eds), Cambridge University Press.
- DIZY MENÉNDEZ, D. (1998): "Tributación de la familia: problemas y soluciones". *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, n.º 2 y 3: La reforma del IRPF en España.
- DOMINGO, E. y MONTORO, C. (1985): "Familia, equidad y eficiencia económica en el Impuesto sobre la Renta", *Gaceta Fiscal* n.º 21.

- GUTIÉRREZ LOUSA, M. (1998): "La elección de la unidad contribuyente en el IRPF", *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, n.º 2 y 3, La reforma del IRPF en España.
- HERRERA MOLINA, P.M. (1997): "El principio del neto subjetivo y la tributación de la familia" en *VVAA* (1997).
- INFORME BRADFORD* (1984): *Propuestas para una reforma tributaria básica*, IEF, Madrid, versión castellana de 1986.
- INFORME CARTER* (1967): *Informe de la Real Comisión de Investigación sobre la fiscalidad*, IEF, Madrid, versión castellana de 1975.
- INFORME LAGARES* (1998): *Informe de la Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, IEF, Madrid.
- INFORME MEADE* (1978): *Estructura y reforma de la imposición directa*, IEF, Madrid, versión castellana de 1980.
- INSTITUTO DE LA MUJER (1999): Cuadros estadísticos sobre crisis y rupturas matrimoniales y sobre flujo inmigratorio disponibles en <http://www.mtas.es/mujer/mcifras/>.
- LAGARES CALVO, M. J. (1970): "La unidad contribuyente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas". *Hacienda Pública Española* n.º 3.
- MILGROM, P. y ROBERTS, J. (1992): *Economics, Organization and Management*, Englewoog-Cliffs, Nueva Jersey, Prentice Hall.
- MUSGRAVE, P. y MUSGRAVE, R. (1980): *Hacienda Pública Teórica y Aplicada*, IEF, Madrid, versión castellana de 1983.
- PALAO TABOADA, C. (1981): "Tratamiento de la familia en la imposición sobre la renta", *Revista Española de Derecho Financiero*, n.º 29.
- RAMALLO MASSANET, J. (1981): "La unidad familiar como sujeto en el ordenamiento tributario español", *Revista Española de Derecho Financiero*, n.º 29.
- RODRÍGUEZ GIL, M. (1998): *Vice Uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la Recepción del Derecho Común*. Madrid. Universidad Complutense.
- RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. y RUBIO GUERRERO, J. J. (1997): "La unidad contribuyente y el IRPF: la realidad europea", *Cuadernos de Información Económica*, n.º 123.
- ROSEN, H. (1987): *Manual de Hacienda Pública*, Ariel, Barcelona, versión castellana de 1994.
- RUBIO GUERRERO, J. J. (1998): "La unidad contribuyente y el IRPF: la realidad europea", *Papeles de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 4.
- SERRANO ANTÓN, F. (1997): "La tributación de la renta familiar en el Derecho comparado", *Cuadernos de Información Económica*, n.º 123.
- TAYLOR, C. (1994): "The Politics of Recognition", incluido en Gutmann, A. (1994): *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition*, Princeton University Press.
- VV.AA. (1997): *Presente y futuro de la imposición directa en España*, Lex Nova, Valladolid.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M.ª Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.

- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autor: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.
Autora: M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización de los CDIs?".
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.
Autores: José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La ley general de estabilidad presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.
Autor: Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: reflexiones ante la reforma.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.